

**ACUERDO N° 25**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 068 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS, Y EL CUAL COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA – CALDAS Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO”**

**El Concejo Municipal de Marquetalia - Caldas**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015.

**CONSIDERANDO**

1. Que según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la autonomía territorial se erige como principio fundamental para lo cual es el eje central para la regulación y reglamentación de sus propios asuntos, especialmente con respecto al Municipio, la Constitución Política en el Artículo 311 lo considera como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
3. Que tratándose de los municipios, la realización del principio fundamental de la autonomía territorial corresponde, principalmente, a las Autoridades municipales que según la Constitución Política en sus Artículos 312 y 314 son el Concejo Municipal y el Alcalde, respectivamente.
4. Que conforme lo indican las normas constitucionales en armonía con la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la autonomía territorial se manifiesta en autonomía administrativa, política y financiera y esta última contiene la autonomía relacionada con la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.

5. Que en ese orden de ideas y conforme al objeto principal de este Estatuto, la autonomía territorial del Municipio en materia tributaria y de rentas se visibiliza en la Constitución Política de Colombia especialmente en los Artículos 1, 2, 3, 4, 287, 294, 313-4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 con respecto al presupuesto de rentas y gastos.
6. Que particularmente en materia tributaria el Artículo 287 de la Constitución Política mencionado en el considerando anterior, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
  - a. Gobernarse por autoridades propias.
  - b. Ejercer las competencias que les correspondan.
  - c. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
  - d. Participar en las rentas nacionales.
7. Que, en armonía con el considerando anterior y en el ámbito municipal en materia tributaria, en el Artículo 313 de la Constitución Política se precisan las funciones propias del Concejo Municipal de las cuales se resaltan, por el objeto de este Estatuto, las siguientes:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

  - a. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
  - b. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
  - c. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
  - d. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
  - e. Determinar las funciones de sus dependencias;
  - f. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda
8. Que, con base en esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.
9. Que dada la naturaleza de entidad territorial del Municipio de Marquetalia y de acuerdo con lo indicado en los considerandos anteriores, es claro que el Municipio está revestido de las potestades y atribuciones constitucionales para establecer con autonomía desde el Concejo Municipal los tributos necesarios para garantizar el principio de suficiencia financiera y procurar el gasto público esencial para el logro de los fines del Estado.
10. Que los planes, programas y proyectos definidos para el Municipio de Marquetalia propios y de otras entidades que lo impactan, marcan la necesidad de que el Municipio no solo se modernice en aspectos administrativos, técnicos y de infraestructura física, vial, de transporte y tecnológica, sino que se hace indispensable que actualice su Estatuto

Tributario y de Rentas en aras de armonizarse con las disposiciones legales vigentes y con los nuevos retos y oportunidades que las nuevas normas incorporan, aspecto este que será una de sus posibilidades reales de obtener la suficiencia financiera necesaria para realizar los gastos públicos correspondientes y para poder realizar las líneas estratégicas del plan de desarrollo y alcanzar su visión.

11. Todo ello en una relación inescindible con el Estado de social de Derecho que implica una adecuación a la norma constitucional mediante la generación de normas de carácter municipal legítimas, válidas y eficaces para atender los gastos públicos sociales, los planes, programas y proyectos.
12. Que en ese orden de ideas es conducente y pertinente reestructurar, actualizar y complementar el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Marquetalia, que sea en materia impositiva para establecer de una forma ágil y eficiente el régimen procedimental conforme a lo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
13. Que es necesario derogar el acuerdo N° 068 de 2011 y todas las normas que le sean contrarias y crear el nuevo estatuto tributario, para el municipio de Marquetalia.

En mérito de lo expuesto,

## ACUERDA

### LIBRO PRIMERO NORMAS SUSTANTIVAS DE LOS TRIBUTOS

#### TITULO I PRELIMINAR

#### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CONTENIDO, OBJETO Y DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 1. Objeto y contenido.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y derechos municipales que se aplican en el municipio de MARQUETALIA - Caldas, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondiente a la administración de los tributos, así como el régimen sancionatorio.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este acuerdo rigen para todo el territorio del municipio de MARQUETALIA y le son aplicables a todos los impuestos, contribuciones, tasas y derechos municipales establecidos en este acuerdo.

**Parágrafo.** El presente acuerdo Municipal contiene los tributos legalmente autorizados de acuerdo con la Constitución y las leyes tributarias y establece conforme a las disposiciones, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y las tarifas.

**Artículo 3. Autonomía tributaria.** Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde armonizar el procedimiento tributario y expedir el régimen sancionatorio acorde con la naturaleza de los tributos municipales.

**Artículo 4. Deber de tributar.** Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan y mediante el pago de los tributos fijados por los acuerdos municipales y las normas que de ellos se deriven.

**Artículo 5. Principios del sistema tributario.** El sistema tributario del Municipio de MARQUETALIA, se funda en los principios de equidad, eficiencia, neutralidad, generalidad, irretroactividad y progresividad.

**Parágrafo primero.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**Parágrafo segundo.** La definición de los tributos y procedimientos deberán formularse de manera detallada, de tal manera que los contribuyentes puedan entender y cumplir las obligaciones tributarias a su cargo.

**Parágrafo tercero.** Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad

**Artículo 6. Principio de justicia.** Los funcionarios públicos que desempeñan las funciones relativas a la administración de los tributos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**Artículo 7. Principio de legalidad.** El Estatuto Tributario Municipal de MARQUETALIA deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente

estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio

**Artículo 8. Principio de irretroactividad.** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante, lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

**Artículo 9. Administración y control.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**Artículo 10. Exenciones y tratamientos preferenciales.** Únicamente el municipio de MARQUETALIA podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad. El Concejo Municipal podrá establecer beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el término de duración.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, reconocer de manera específica las exenciones que han sido autorizadas de manera general por el Concejo Municipal. Las exenciones sobre impuestos que son declarativos, operan de pleno derecho y los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**Parágrafo primero.** Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de

mediano plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**Parágrafo segundo.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

**Artículo 11. Tributos Municipales.** El presente Acuerdo de Tributos Municipales comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el municipio de MARQUETALIA.

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros
- d. Impuesto por Publicidad Exterior Visual
- e. Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos
- f. Impuesto de Delineación Urbana
- g. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor
- h. Sobretasa a la Gasolina Motor
- i. Impuesto de Alumbrado Público
- j. Estampilla Pro Cultura
- k. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- l. Participación en el Impuesto de Vehículos
- m. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
- n. Participación en la Plusvalía
- o. Contribución seguridad
- p. Tasas y Derechos (Rifas Menores)

**Artículo 12. Prohibiciones y no sujeciones.** Para el municipio de MARQUETALIA se aplicarán las siguientes prohibiciones:

- a. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
- b. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- c. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- d. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- e. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, profesiones liberales y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- f. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, predios de propiedad de iglesias dedicados al culto.
- h. La de gravar los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.
- j. Las definidas por el Decreto Ley 1333 de 1986.

Así mismo se aplicarán las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**Artículo 13. Obligación tributaria.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley o Acuerdo Municipal.

**Artículo 14. Elementos sustantivos de la estructura del tributo.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujetos activo y pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

**Artículo 15. Sujeto activo.** Es el Municipio de MARQUETALIA, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto y tiene el encargo constitucional y legal de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad.

**Artículo 16. Sujeto pasivo.** Es el titular de la obligación y quien ha sido señalado por la ley, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del fisco municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale, conforme a la ley, este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Son responsables o agentes retenedores, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**Artículo 17. Hecho generador.** El hecho generador es el presupuesto fáctico establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 18. Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida o cuantía del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**Artículo 19. Tarifa.** Es el valor o alícuota determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar dada en valores relativos (porcentajes o por miles), o en valores absolutos.

## TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 20. Autorización.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de MARQUETALIA. El impuesto Predial es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal, adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de Estratificación Socio-Económica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Artículo 21. Hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio.

**Artículo 22. Causación.** El Impuesto Predial es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año gravable y su pago será trimestral

**Artículo 23. Período gravable.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 24. Sujeto activo.** El municipio de MARQUETALIA es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 25. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en jurisdicción del municipio de MARQUETALIA, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Parágrafo primero.** Cuando según el registro catastral un inmueble fuere de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo segundo.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**Artículo 26. Exclusiones.** No liquidarán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los inmuebles de propiedad del municipio de MARQUETALIA destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- f. Los bienes fiscales del municipio.
- g. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja y demás organismos de socorro.
- h. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- i. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

**Artículo 27. Predios exentos.** Estarán exentos:

- a. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando sea propiedad de la iglesia.
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas y sin ánimo de lucro que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior, siempre y cuando el servicio prestado sea gratuito.
- d. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), con asiento en el municipio de MARQUETALIA.
- e. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente tendrán un descuento del 70% sobre el valor anual del impuesto. La Secretaría de Hacienda y Tesorería, decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. No tendrá derecho a dicha exención si el inmueble tiene una destinación comercial.
- f. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos y otros fines de beneficencia social.
- g. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio. Deberán presentar como requisitos todos los documentos legales.

- h. Los bienes inmuebles destinado a la Seguridad Pública.
- i. Los bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos, cuerpos de socorro, defensa civil o los destinados a la prevención y atención de desastres y gestión del riesgo, que estén legalmente constituidos.

**Parágrafo primero.** La destinación del bien, a fines distintos a los expresados o a la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica diferente, motiva la pérdida de la exención y el Municipio recobra el derecho al cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

**Parágrafo segundo.** La solicitud de exención del impuesto predial unificado deberá presentarse antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal en la cual se solicita

## **EXENCIÓN PARA INMUEBLES DE PROPIEDAD DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTATALES**

**Artículo 28. De la expedición de la exención.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio, será la dependencia encargada de expedir la resolución que concede la exención, previo el lleno de los requisitos exigidos.

**Artículo 29. Pérdida del derecho a la exención.** La Secretaría encargada de conceder la exención, será igualmente la encargada de suspenderla, previo trámite administrativo y con la observancia del debido proceso,

## **TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES QUE TIENEN DENTRO DE SUS ÁREAS ESCUELAS RURALES Y PUESTOS DE SALUD QUE AUN NO HAN SIDO LEGALIZADOS A NOMBRE DEL MUNICIPIO.**

**Artículo 30. MEDIDA DE CONDONACIÓN DE DEUDAS.** Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan en sus áreas escuelas rurales y puestos de salud sin desengloble y que no se encuentren a nombre del Municipio, podrán solicitar una condonación hasta del 100% de sus deudas al momento en que se surta todos los efectos legales de traspaso de propiedad a nombre del Municipio de Marquetalia del predio o área donde se encuentra ubicado el centro educativo rural con las respectivas áreas comunes y servidumbre.

**Artículo 31. MEDIDA DE EXONERACIÓN:** Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan en sus áreas escuelas rurales y puestos de salud sin desengloble y que no se encuentren a nombre del Municipio y que se encuentren al día con el impuesto de predial, podrán solicitar una exoneración por cinco (05) años del pago del impuesto al momento en que se surta todos los efectos legales de traspaso de propiedad a nombre del Municipio de Marquetalia del predio o área donde se encuentra ubicado el centro educativo rural con las respectivas áreas comunes y servidumbre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el propietario o poseedor de dicho bien, se encuentra bajo la modalidad de acuerdo de pago de la deuda y éste se encuentra al día en el pago de las obligaciones de dicho acuerdo, se le condonará el saldo de la deuda de dicho acuerdo de pago y tendrá derecho a una exoneración de dos (02) años más a partir del momento en se surta todos los efectos legales del traspaso del bien objeto del tratamiento especial a nombre del Municipio de Marquetalia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El municipio asumiría el valor de los costos notariales y demás procedimientos para legalizar el predio.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La condonación y la exoneración a la que refiere el presente tratamiento especial solo aplica para el impuesto predial unificado, el cual si el propietario o poseedor tiene alguna otra deuda por otros conceptos no serán objeto de dicho tratamiento especial.

#### **TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS TENGA VOCACIÓN A LA CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y FUENTES HÍDRICAS**

**Artículo 32. TRATAMIENTO ESPECIAL:** Se concede un descuento de hasta un 50% sobre el total del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas de bosques naturales o áreas significativas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas. Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos.

- El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formatos serán elaborados y suministrados por CORPOCALDAS o la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural.).
- CORPOCALDAS realizará la certificación sobre el porcentaje de protección del predio con acta conjunta del Técnico ambiental de la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural del Municipio donde se identifique toda la información del titular – poseedor e identificación catastral del predio.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida.
- El descuento de éste beneficio será proporcional al área certificada y conservada sin que ésta exceda el 70% de la condonación del impuesto.
- El titular – poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración. Además de permitir a CORPOCALDAS y al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas protegidas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los documentos y trámites antes descritos deberán ser cumplidos en su totalidad con anterioridad a las vigencias fiscales siguiente. (Antes del 31 de Diciembre de cada año). Lo cual, cualquier solicitud entrará a regir el periodo siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso tal que exista alguna modificación de área protegida, deberá informar por escrito con anterioridad a CORPOCALDAS y la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural.

#### **TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS TENGA VOCACIÓN AGRÍCOLA**

**Artículo 33. TRATAMIENTO ESPECIAL:** Se concede un descuento de hasta un 30% sobre el total del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas

en total abandono y que vayan a ser recuperadas por el propietario o poseedor del bien. Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos.

- El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formato será elaborado y suministrados por la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural.).
- Secretaría de Desarrollo Económico y Rural, realizará la certificación sobre el porcentaje de afectación del predio que se encuentra en abandono y que vaya a ser recuperada por el propietario donde se identifique toda la información del titular – poseedor e identificación catastral del predio.
- El descuento de éste beneficio será proporcional al área certificada y conservada sin que ésta exceda el 30% de la condonación del impuesto.
- El titular – poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a sostener dichas áreas recuperadas además de permitir al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas recuperadas, como el ingreso del personal técnico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los documentos y trámites antes descritos deberán ser cumplidos en su totalidad con anterioridad a la vigencia fiscal siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso que se demuestre que el titular incumpla con algunos de los parámetros sin causa justa, perderá el beneficio. En caso tal que exista alguna modificación de área cultivada, deberá informar por escrito con anterioridad a la Secretaría de Desarrollo Económico y Rural y Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Este tratamiento especial solo aplica para los periodos que el titular o poseedor lo solicite, lo cual significa que los periodos donde el titular o poseedor no adjunte documentos, el periodo siguiente no tendrá dicho beneficio.

#### **TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ABANDONO FORZADO O DESPOJO.**

**Artículo 34. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.** Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de MARQUETALIA tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

- Autorizar la exención del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente Acuerdo para los propietarios o poseedores (personas naturales o jurídicas) de los predios, afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia, cuyos inmuebles sean o estén abandonados y que éste reducida su explotación o no puedan ser explotados económicamente como consecuencia del conflicto armado.

- El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el desplazamiento y no podrá exceder el término de TRES (3) años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986.
- Los contribuyentes responsables del pago de impuesto predial unificado que al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo, adeuden sumas por impuesto predial, debido a la situación ocasionada por el desplazamiento forzado, serán beneficiados por una sola vez con la condonación de las sumas de dinero correspondientes al capital y los intereses de todo tipo, causados por dicho concepto.
- Dicha condonación solo se hará efectiva para el tributo que se causó desde el momento en que abandonó el predio y que haya adquirido la calidad de desplazado. La entidad pertinente para tal fin deberá certificarla.
- Sólo se condonará aquellas sumas (interés y capital) de los periodos declarados, certificados y comprobados que existió desplazamiento forzado del predio y las sumas adeudadas con anterioridad al momento de dicha situación, no serán objeto de condonación dicho capital
- Para ser beneficiario de las medidas antes mencionadas la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal solicitará a Acción Social y/o la Unidad para la Reparación de Víctimas o quien haga sus veces, la certificación de inclusión del solicitante en el registro único de población desplazada y acudirá a una Comisión conformada por la Personería Municipal, el Presidente de ASOCOMUNAL, el enlace de víctimas del Municipio o quien haga sus veces, el secretario de Gobierno o Alcalde o quien éste delegue, quienes verificarán el desplazamiento forzado del solicitante.
- La comisión podrá respaldar su valoración en las declaraciones existentes en la Personería Municipal, la versión del beneficiario, otros testimonios y demás pruebas que considere pertinentes.
- Dicha comisión reglamentará en un lapso no superior a 6 meses, los documentos que el solicitante deberá adjuntar al momento de la solicitud y los mecanismos de verificación que éste implementará para corroborar que la información suministrada sea veraz y cierta.
- En caso de venta del inmueble, sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial, procederá este beneficio solo hasta el período gravable en el cual se realiza la transacción.
- En el caso de comprobarse falsedad, no será objeto de dicho beneficio que contempla éste acuerdo y se remitirá dichos documento soportes a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que habrá la investigación pertinente frente a la falsificación de documento público y demás delitos asociados a la falsa denuncia. La Administración Municipal requerirá a los culpables y exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas o condonadas en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y con perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

**Artículo 35. CONDICIÓN ESPECIAL PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES AFECTADOS POR DESASTRES NATURALES (SISMOS, INCENDIOS E INUNDACIONES).** Los predios que con ocasión sean afectados por cualquier tipo de desastre natural, tendrán una exención de hasta el 50% del impuesto predial unificado por un periodo máximo de tres años. Dicha exoneración deberá ser tramitada por el titular del predio o poseedor bajo los siguientes lineamientos.

- Estar al día con las obligaciones tributarias al momento del suceso.
- En ningún momento se condonarán deudas que traiga el predio de vigencias anteriores a suceso o desastre.
- El damnificado deberá solicitar por escrito ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería dicha condición especial anexando los siguientes documentos.
  - Fotocopia de la cédula
  - Documento equivalente que certifique la posesión del predio
  - Certificado donde informe el tipo de daño ocasionado por el desastre (Colapso, deslizamiento, incendio, inundación entre otros) y además donde determine el porcentaje del predio afectado, emitido por la entidad competente.
- La Exoneración se realizará proporcionalmente de acuerdo al porcentaje ocasionado por el desastre, donde se toma el 50% de la exoneración como un 100% del descuento frente al porcentaje de la afectación.
- Para las afectaciones con ocasión a inundaciones solo se podrá dar una exoneración hasta por (01) años.
- Para las afectaciones por causas a incendios solo se podrá dar una exoneración hasta por (02) años.
- Para las afectaciones por sismos, temblores, fallas estructurales por deslizamientos de los terrenos donde soportan las bases de las estructuras, por deslizamiento en gran proporción de la capa vegetal del predio e imposibilite la siembra o la explotación agropecuaria del bien, la exoneración será de hasta tres (03) años.

**Artículo 36. Base gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será avalúo catastral fijado por el I.G.A.C al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de enero del respectivo año.

**Artículo 37. Avalúo catastral.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

**Artículo 38. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.** El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales.

**Artículo 39. Revisión del avalúo.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

**Parágrafo primero.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor, podrá hasta el 30 de marzo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura.

**Parágrafo segundo.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección de la factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**Artículo 40. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**Artículo 41. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas.** De conformidad con la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5x1000) y el diez y seis por mil (16x1000) del respectivo avalúo catastral. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33x1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- c. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

**Artículo 42. Clasificación de los predios.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a. Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio
- b. Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano.
- c. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y / o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- d. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- e. Terrenos urbanizables no edificados: Son todos aquellos que, teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f. Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanta construcciones sin la respectiva licencia.

**Artículo 43. Tarifas.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

Clasificación	RANGO DE AVALUOS		Tarifa
<b>RESIDENCIAL</b>	0	1500000	4,00
	1.500.001	3.000.000	5,00
	3.000.001	5.000.000	6,50
	5.000.000	8.000.000	7,75
	8.000.001	15.000.000	9,00
	15.000.001		10,25
<b>INDUSTRIAL</b>			11,00
<b>COMERCIAL</b>			11,00
<b>INSTITUCIONALES Y CULTURALES PRIVADAS</b>			0
<b>URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>	0	1500000	5,00
	1.500.001	3.000.000	6,00
	3.000.001	5.000.000	7,00
	5.000.000	8.000.000	10,25
	8.000.001	15.000.000	11,50
	15.000.001		12,75
<b>PREDIOS RURALES</b>	0	1500000	4,00
	1.500.001	3.000.000	5,00
	3.000.001	5.000.000	

			7,00
	5.000.000	8.000.000	7,75
	8.000.001	15.000.000	9,00
	15.000.001		10,25
<b>MIXTOS</b>			<b>9,00</b>
<b>SALUBRIDAD</b>			<b>0</b>

**Artículo 44. Sistema de facturación del impuesto Predial Unificado.** Con fundamento al artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente Acuerdo establece que la Secretaria de Hacienda Municipal podrá facturar el impuesto a pagar, con base en el avalúo catastral vigente del predio, las tarifas, los descuentos y demás factores de liquidación que correspondan al respectivo predio, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a. La facturación se podrá liquidar y entregar al contribuyente en los puntos de atención de que disponga la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal
- b. Envío de la factura dentro de los plazos que establezca la Secretaria de Hacienda, a la dirección existente del predio en la base catastral del municipio. En caso de devolución de la factura, se podrá enviar a otra dirección que disponga la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal del contribuyente.

La factura de pago contendrá como mínimo:

- a. Número Acto administrativo.
- b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c. Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d. Base gravable y tarifa.
- e. Valor del impuesto
- f. Cuentas vencidas
- g. Detalle de otros conceptos de cobro.
- h. Detalle de los intereses de mora cobrados
- i. Los recursos que proceden y término para interponerlos.
- j. Firma del funcionario ejecutor
- k. Recurso de Reconsideración

**Parágrafo primero.** Contra la factura de pago en mención, procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su notificación. Una vez ejecutoriada y vencido el término señalado para el pago dentro de la misma, ésta presta mérito ejecutivo.

**Parágrafo segundo.** La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se podrá hacer a la dirección que informe el

contribuyente en el formato que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo tercero.** Las facturas que sean devueltas por correo, serán notificadas a través de la página web del Municipio con fundamento a lo definido por la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que el contribuyente pueda solicitar copia de las mismas ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**Parágrafo Cuarto. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Autorícese al Municipio de Marquetalia descuentos del Impuesto Predial Unificado por pronto pago a quienes estando al día, paguen la totalidad del impuesto liquidado de la vigencia correspondiente, en las siguientes fechas, con los siguientes descuentos:

Del 20 de enero al 20 de marzo	Descuento del 30 % del Impuesto Predial
Del 21 de marzo al 30 de abril	Descuento del 20 % del Impuesto Predial
Del 01 de mayo al 15 de junio	Descuento del 10 % del Impuesto Predial

**Parágrafo Quinto: ACUERDOS DE PAGO:** Aquellos contribuyentes que hayan firmado acuerdos de pago por deudas anteriores, cualquiera sea origen y al inicio de cada vigencia se encuentren al día con sus respectivas cuotas mostrando así un buen comportamiento en el pago de sus obligaciones, tendrán el beneficio que otorga el parágrafo anterior frente al incentivo de pronto de pago, o los demás incentivos, tratamientos especiales, descuentos que ofrece la administración municipal.

**Artículo 45. Corrección de la factura por revisión del avalúo catastral.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en este estatuto. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar lo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en este estatuto, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la factura y la Administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

**Artículo 46. Límite del Impuesto a pagar.** Si el Impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo, una suma igual al ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios

que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios con modificaciones estructurales o que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Se exceptúan los predios de que trata el inciso segundo del artículo sexto de la Ley 44 de 1990.

**Parágrafo Primero:** Cuando por modificación de tarifas, exista un incremento mayor al 25% del valor del impuesto con referencia al año inmediatamente anterior, este solo se ajustará a dicho porcentaje y se ajustará gradualmente a cada vigencia sin que exceda el 25%, hasta llegar al 100% del impuesto frente a la tarifa autorizada para dicho predio. Se exceptúa en los casos definidos en el artículo anterior.

**Artículo 47. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto Predial Unificado.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de MARQUETALIA, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura por toda la vigencia fiscal.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**Artículo 48. Vigencia de los avalúos catastrales.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Artículo 49. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS.** Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de caldas, CORPOCALDAS, de que trata el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del 15% del valor del impuesto predial.

**Parágrafo.** El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 50. Autorización legal del impuesto de Industria y Comercio.** El impuesto de industria y comercio está autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 51. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios incluidos las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**Artículo 52. Actividad industrial.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**Artículo 53. Actividad comercial.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**Artículo 54. Actividad de servicio.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Parágrafo primero.** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

**Parágrafo segundo.** Son actividades de servicio gravadas con el impuesto de Industria y comercio, los servicios públicos básicos, los servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y los servicios notariales.

**Artículo 55. Período gravable.** El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

**Artículo 56. Vigencia fiscal.** Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

**Artículo 57. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor ingresos facturados.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 58. Causación del impuesto para el sector financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superfinanciera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**Artículo 59. Actividades no sujetas.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los

- partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
  - e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
  - f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
  - g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
  - h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
  - i. El simple ejercicio de profesiones liberales.

**Parágrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo segundo.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**Parágrafo tercero.** Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo cuarto.** El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales. Están gravados los servicios de consultoría profesional y la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando se hacen a través de sociedades regulares o, de hecho, constituidas con tal objeto o fin.

Se define para los efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, la actividad de profesiones liberales, como la actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con ejercicio de un conjunto de conocimientos y el dominio de habilidades de caracterización individual.

**Artículo 60. Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, Consorcios, uniones temporales, Fiducias y Patrimonios Autónomos, según el Artículo 54 y 177 de la Ley 1607 de 2012 - Reforma Tributaria, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 61. Base gravable.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el total mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f. Los ingresos por actividades no sujetas establecidas en el presente acuerdo y las exenciones concedidas a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio para el municipio de MARQUETALIA.

**Parágrafo primero.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el total mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo segundo.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

**Parágrafo tercero.** El contribuyente deberá comprobar en caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

**Artículo 62. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

**Artículo 63. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional

debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo primero.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral b) del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- b. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del Impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- a. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de Impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales
- b. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- c. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

**Artículo 64. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de MARQUETALIA.** Para la procedencia de las exclusiones de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de MARQUETALIA en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones presentadas en dichos municipios u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en MARQUETALIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley. El Municipio de MARQUETALIA podrá aforar a los contribuyentes para el pago de los Impuestos por los ingresos que no puedan justificarse como causados en otros municipios.

**Parágrafo.** En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

**Artículo 65. Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 66. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
  - f. Ingresos Varios
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
  4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses.
    - b. Comisiones, y
    - c. Ingresos varios.
  5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
    - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
    - b. Servicios de aduanas.
    - c. Servicios varios.
    - d. Intereses recibidos.
    - e. Comisiones recibidas, y
    - f. Ingresos varios.
  6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses.
    - b. Comisiones.
    - c. Dividendos, y
    - d. Otros rendimientos financieros.
  7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
  8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Artículo 67. Suministro de información por parte de la Superintendencia Bancaria.** La Superintendencia Bancaria suministrará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería de MARQUETALIA, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**Artículo 68. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.** Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de

derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Artículo 69. Otras bases gravables especiales.** Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- h. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- i. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida

por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

**Artículo 70. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** Se adoptan las siguientes tarifas para el impuesto de Industria y Comercio.

CIU	Descripción de Actividad	Tarifa x 1000
<b>INDUSTRIALES</b>		
1010	Elaboración y conservación de carne	4
1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	4
1030	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	4
1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1050	Elaboración de productos lácteos	4
1061	Elaboración de productos de molinería	4
1062	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1071	Elaboración de productos de panadería	3
1072	Elaboración de azúcar	4
1073	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	4
1074	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4
1075	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1079	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1080	Elaboración de piensos preparados para animales	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
1102	Elaboración de vinos	4
1103	Elaboración de bebidas malteadas y de malta	4
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	4
1200	Elaboración de productos de tabaco	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejedura de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapices y alfombras	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.p.	4
1410	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
1511	Curtido y adobo de cueros; adobo y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1520	Fabricación de calzado	4
1610	Aserrado y acepilladura de madera	3
1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de	3

	madera	
1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	3
1623	Fabricación de recipientes de madera	3
1629	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales transables	3
1701	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	3
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
1811	Impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	4
1820	Reproducción de grabaciones	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4
1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
2011	Fabricación de sustancias químicas básicas	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4
2013	Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras artificiales	4
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
2211	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho	4
2219	Fabricación de otros productos de caucho	4
2220	Fabricación de productos de plástico	4
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de construcción de arcilla	4
2393	Fabricación de otros productos de porcelana y de cerámica	4
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
2396	Corte, talla y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
2410	Industrias básicas de hierro y acero	4
2420	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos	4
2431	Fundición de hierro y acero	4
2432	Fundición de metales no ferrosos	4
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4

2520	Fabricación de armas y municiones	4
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
2620	Fabricación de ordenadores y equipo periférico	4
2630	Fabricación de equipo de comunicaciones	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
2652	Fabricación de relojes	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	4
2710	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores	4
2731	Fabricación de cables de fibra óptica	4
2732	Fabricación de otros hilos y cables eléctricos	4
2733	Fabricación de dispositivos de cableado	4
2740	Fabricación de equipo eléctrico de iluminación	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico	4
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4
2812	Fabricación de equipo de propulsión de fluidos	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	4
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto ordenadores y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas de mano motorizadas	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de maquinaria para la conformación de metales y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4
2824	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	4
2910	Fabricación de vehículos automotores	4

2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	4
3011	Construcción de buques y estructuras flotantes	4
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y de deporte	4
3020	Fabricación de locomotoras y material rodante	4
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y maquinaria conexas	4
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
3100	Fabricación de muebles	4
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	4
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	4
3220	Fabricación de instrumentos de música	4
3230	Fabricación de artículos de deporte	4
3240	Fabricación de juegos y juguetes	4
3250	Fabricación de instrumentos y materiales médicos y odontológicos	4
3300	Demás actividades industriales	6
<b>COMERCIALES Y DE SERVICIOS</b>		
3290	Otras industrias manufactureras	4
3311	Reparación de productos elaborados de metal	4
3312	Reparación de maquinaria	4
3313	Reparación de equipo electrónico y óptico	4
3314	Reparación de equipo eléctrico	4
3315	Reparación de equipo de transporte, excepto vehículos automotores	4
3319	Reparación de otros tipos de equipo	4
3320	Instalación de maquinaria y equipo industriales	4
3510	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	10
3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y de aire acondicionado	4
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
3700	Evacuación de aguas residuales	6
3811	Recogida de desechos no peligrosos	4
3812	Recogida de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos	4
3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	6
3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6

4329	Otras instalaciones para obras de construcción	8
4330	Terminación y acabado de edificios	8
4390	Otras actividades especializadas de construcción	8
4511	Venta de vehículos automotores	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	8
4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios	10
4610	Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	4
4620	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y animales vivos	
46201	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46202	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46203	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46204	Base Gravable de 100.000 UVT en adelante	4
4630	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
46301	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46302	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46303	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46304	Base Gravable de 100.000 UVT en adelante	2
4641	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir y calzado	4
4649	Venta al por mayor de otros enseres domésticos	4
4651	Venta al por mayor de ordenadores, equipo periférico y programas de informática	4
4652	Venta al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4
4653	Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales agropecuarios	
46531	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46532	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46533	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46534	Base Gravable de 100.000 UVT en adelante	2
4659	Venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo	4
4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos	4
4662	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	4
4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción	4
46631	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
46632	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
46633	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
46634	Base Gravable de 100.000 en adelante	2
4669	Venta al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra y otros productos n.c.p.	5
4690	Venta al por mayor no especializada	4
4711	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco	8
4719	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados	8
4721	Venta al por menor de alimentos en comercios especializados	6
4722	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	6

4723	Venta al por menor de productos de tabaco en comercios especializados	6
4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados	8
4741	Venta al por menor de ordenadores, equipo periférico, programas de informática y equipo de telecomunicaciones en comercios especializados	8
4742	Venta al por menor de equipo de sonido y de video en comercios especializados	8
4751	Venta al por menor de productos textiles en comercios especializados	8
4752	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados	
47521	Base de Gravable de 0 a 4.350 UVT	8
47522	Base Gravable de 4351 a 40.000 UVT	6
47523	Base Gravable de 40.0001 a 100.000 UVT	4
47524	Base Gravable de 100.000 en adelante	2
4753	Venta al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en comercios especializados	8
4759	Venta al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, muebles, equipo de iluminación y otros enseres domésticos en comercios especializados	8
4761	Venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados	8
4762	Venta al por menor de grabaciones de música y de vídeo en comercios especializados	8
4763	Venta al por menor de equipo de deporte en comercios especializados	8
4764	Venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados	8
4771	Venta al por menor de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero en comercios especializados	8
4772	Venta al por menor de productos farmacéuticos y médicos, cosméticos y artículos de tocador en comercios especializados	8
4773	Venta al por menor de otros productos nuevos en comercios especializados	8
4774	Venta al por menor de artículos de segunda mano	8
4781	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercados	8
4782	Venta al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercados	8
4789	Venta al por menor de otros productos en puestos de venta y mercados	8
4791	Venta al por menor por correo y por Internet	8
4799	Otras actividades de venta al por menor no realizadas en comercios, puestos de venta o mercados	8
4911	Transporte interurbano de pasajeros	8
4912	Transporte de carga	8
4921	Transporte urbano y suburbano de pasajeros por vía terrestre	8
4922	Otras actividades de transporte por vía terrestre	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	10
5210	Almacenamiento y depósito	6

5221	Actividades de servicios vinculadas al transporte terrestre	8
5224	Manipulación de la carga	8
5229	Otras actividades de apoyo al transporte	8
5310	Actividades postales	8
5320	Actividades de mensajería	8
5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas	6
5520	Actividades de campamentos, parques de vehículos recreativos y parques de caravanas	6
5590	Otras actividades de alojamiento	6
5610	Actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas	8
5621	Suministro de comidas por encargo	8
5629	Otras actividades de servicio de comidas	8
5630	Actividades de servicio de bebidas	8
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otras actividades de edición	5
5820	Edición de programas informáticos	5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	6
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6
6010	Transmisiones de radio	10
6020	Programación y transmisiones de televisión	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicaciones por satélite	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Programación informática	5
6202	Consultoría de informática y gestión de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnología de la información y de servicios informáticos	5
6311	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas	5
6312	Portales web	7
6391	Actividades de agencias de noticias	5
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	5
6411	Banca central	5
6419	Otros tipos de intermediación monetaria	5
6420	Actividades de sociedades de cartera	5
6430	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	5
6491	Arrendamiento financiero	5
6492	Otras actividades de concesión de crédito	5
6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones	5

6511	Seguros de vida	6
6512	Seguros generales	6
6520	Reaseguros	6
6530	Fondos de pensiones	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5
6621	Evaluación de riesgos y daños	5
6622	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
6629	Otras actividades auxiliares de las actividades de seguros y fondos de pensiones	5
6630	Actividades de gestión de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
6910	Actividades jurídicas	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; consultoría fiscal	5
7010	Actividades de oficinas principales	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	5
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	5
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
7500	Actividades veterinarias	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de cintas de vídeo y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos	5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de dotación de recursos humanos	5
7911	Actividades de agencias de viajes	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reservas y actividades conexas	5

8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
8030	Actividades de investigación	5
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios y de instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	6
8220	Actividades de centros de llamadas	8
8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales	5
8291	Actividades de agencias de cobro y agencias de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envasado y empaquetado	5
8299	Otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	5
8411	Actividades de la administración pública en general	6
8412	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios sanitarios, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	6
8413	Regulación y facilitación de la actividad económica	6
8422	Actividades de defensa	6
8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad	6
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
8510	Enseñanza preescolar y primaria	6
8521	Enseñanza secundaria de formación general	6
8522	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	6
8530	Enseñanza superior	6
8541	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8542	Enseñanza cultural	6
8549	Otros tipos de enseñanza n.c.p.	6
8550	Actividades de apoyo a la enseñanza	6
8610	Actividades de hospitales	5
8690	Otras actividades de atención de la salud humana	5
8710	Actividades de atención de enfermería en instituciones	5
8720	Actividades de atención en instituciones para personas con retraso mental, enfermos mentales y toxicómanos	5
8730	Actividades de atención en instituciones para personas de edad y personas con discapacidad	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
9000	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	5
9101	Actividades de librerías y archivos	5
9102	Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de reservas naturales	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5

9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p.	7
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5
9420	Actividades de sindicatos	5
9491	Actividades de organizaciones religiosas	5
9492	Actividades de organizaciones políticas	5
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Reparación de ordenadores y equipo periférico	6
9512	Reparación de equipo de comunicaciones	6
9521	Reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Reparación de aparatos de uso doméstico y equipo doméstico y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y de artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios domésticos	6
9529	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
9601	Lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4
9603	Pompas fúnebres y actividades conexas	6
9609	Otras actividades de servicios personales	10
9700	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	6
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes para uso propio	6
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de servicios para uso propio	6
9900	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales	6

**Artículo 71. Concurrencia de actividades.** Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

**Artículo 72: incentivo por pronto pago** Autorícese al Municipio de Marquetalia descuentos del Impuesto Industria y Comercio por pronto pago a quienes estando al día, paguen la totalidad del impuesto liquidado de la vigencia correspondiente, en las siguientes fechas, con los siguientes descuentos:

Del 20 de enero al 20 de marzo                      Descuento del 15 % del Impuesto Predial

**Artículo 73 Estimulo a los contribuyentes que empleen personas discapacitadas.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y

Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado del Municipio de MARQUETALIA, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 10% en el año base gravable.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o Revisor Fiscal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud del Municipio de MARQUETALIA.

## EXENCIÓN PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

**Artículo 74 Exoneración del impuesto de industria y comercio a personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales.** Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en el Municipio, exoneración del pago del impuesto de industria y comercio, contado a partir del inicio de sus actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 – 10	100%	55%	35%	15%	10%
11 – 50	100%	60%	40%	20%	10%
51 – 200	100%	65%	45%	25%	10%
Más de 200	100%	70%	50%	30%	10%

Para obtener la exención a la que se refiere el presente artículo, será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por autoridad competente.
2. Registrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio.
3. Que cumpla con las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento territorial.
4. Acreditar el número de empleos directos con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales. Requisito que se presentara anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio concedido.

**Parágrafo Primero.** Aquellos contribuyentes que realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán substraídos del beneficio otorgado.

**Parágrafo segundo.** La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de la obtención de la exoneración.

**RÉGIMEN ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 75 Régimen especial para pequeños contribuyentes de Industria y Comercio.** Créase un régimen especial optativo de imposición para pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de MARQUETALIA. Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Este régimen se aplicará a los vendedores Ambulantes y Estacionarios que cumplan con las condiciones para pertenecer al mismo.

**Artículo 76 Exclusiones al régimen especial para pequeños contribuyentes.** Se encuentran excluidos del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
- c. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento o negocio.

**Artículo 77 Liquidación del impuesto del régimen especial para pequeños contribuyentes.** Los sujetos al régimen especial podrán pagar la suma fija mensual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

Categoría	Rangos de Ingresos Anuales	Demás zonas del municipio	Zona comercial
		Impuesto bimestral	Impuesto bimestral
1	De 0 y hasta 10 salarios mínimos mensuales vigentes	1 SMDLV	1.5 SMDLV
2	Más de 10 y hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes	1,5 SMDLV	2 SMDLV
3	Más de 20 y hasta 40 salarios mínimos mensuales vigentes	2 SMDLV	3 SMDLV

**Parágrafo primero:** Las personas que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el Municipio y que se dediquen a ofrecerlas en la vía pública, utilizando para ello vehículos con o sin altoparlantes, pagaran el equivalente a **DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** por cada día que se realice la comercialización.

**Parágrafo segundo:** Las personas del municipio que ejerzan actividades comerciales o de servicios de manera transitoria en el Municipio y que se dediquen a ofrecerlas en la vía pública, utilizando para ello vehículos con o sin altoparlantes,

pagaran el equivalente a **(0.5) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** por cada día que se realice la comercialización.

**Artículo 78 Pago del impuesto del régimen especial para pequeños contribuyentes.** El pago del impuesto se efectuará mediante el recibo oficial de pago que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**Artículo 79 Opción de declaración para el régimen especial de pequeños contribuyentes.** Los contribuyentes inscritos en el régimen especial de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual deben cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

**Artículo 80 Cancelación del régimen especial para pequeños contribuyentes.** El contribuyente del régimen especial de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

**Artículo 81 Impuestos que comprende el régimen especial para pequeños contribuyentes.** Los contribuyentes que opten por el régimen especial de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

**Artículo 82 Obligaciones formales del régimen especial para pequeños contribuyentes.** Además del pago del tributo, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- Inscribirse en Registro de Información Tributaria, como responsables del régimen especial de imposición.
- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- Los contribuyentes del régimen especial de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

**Artículo 83 Gravamen a las actividades de tipo ocasional.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el municipio de MARQUETALIA, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

#### **RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 84 Facultad para establecerlas.** La administración municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

**Artículo 85 Definición.** La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

**Artículo 86 Finalidad de la retención.** La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**Artículo 87 Quienes son agentes de retención.** Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el municipio de MARQUETALIA, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

**Parágrafo primero.** También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así:

- a. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta.
- b. Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

**Artículo 88 Faculta,** El secretario de hacienda del Municipio tendrá la facultad de nombrar como agente de retención del impuesto de industria y comercio a las personas naturales o jurídicas, mediante acto administrativo

**Artículo 89 Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en MARQUETALIA.

**Artículo 90 Pagos o abonos en cuenta sujetos a retención.** Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos en

cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 94 y 95 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 91 Base para retención.** La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA y demás impuestos

**Artículo 92 Tarifas de retención.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en este Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tableros correspondientes.

**Parágrafo:** Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**Artículo 93 Cuando no se efectúa retención en la fuente.** No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
  - a) La Nación y sus divisiones administrativas.
  - b) Las entidades y personas no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
4. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
5. Cuando la actividad no se realice en el municipio.

**Artículo 94 Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**Artículo 95 Obligaciones del agente retenedor.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. En el bimestre o cuando lo solicite el contribuyente.

- d. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- e. Las demás que este estatuto le señalen.

**Parágrafo primero.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este acuerdo para los agentes de retención.

**Parágrafo segundo.** Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

**Parágrafo tercero.** Los Agentes de retención deben presentar información de medios magnéticos

**Artículo 96 Declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.** Los obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Formulario debidamente diligenciado.
- b) Nombre o razón social y Nit. del Agente de Retención.
- c) Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
- d) Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
- e) Valor de las retenciones efectuadas en el período.
- f) Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
- g) Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en el municipio del funcionario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería encargado para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.
- h) Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo.** Establézcase como fecha límite para la presentación que se hará ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería y el pago ante la entidad bancaria de la declaración de la retención del impuesto de industria y comercio, el día 19 de cada mes, en caso de no ser día hábil, su presentación y el pago se hará el día hábil inmediatamente siguiente. Después de esta fecha límite, la presentación y pago se hará en forma extemporánea.

**Artículo 97 Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido

por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

**Artículo 98 Retenciones por mayor valor.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo, lo descontará en el período siguiente.

**Artículo 99 Administración, procedimientos y sanciones.** Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto.

**Artículo 100 Casos de simulación o triangulación.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieran origen tales actuaciones.

**Artículo 101 Plazo máximo para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio.** Establézcase como plazo máximo para la presentación de la declaración privada del Impuesto de Industria y comercio, hasta el 31 de marzo de cada año, fecha a partir de la cual se generará la sanción por declaración extemporánea de que trata este Estatuto de Rentas. En caso de que este día sea festivo, se correrá hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

**Artículo 102 Descuento por pago total:** Establézcase un descuento del 10% del valor del impuesto anual, si el contribuyente cancela el total del periodo gravable antes de la fecha límite para la presentación y pago.

### CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 103 Autorización legal.** Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 37 Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

**Artículo 104 Hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 105 Sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Parágrafo.** Las entidades del sector financiero también están sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

**Artículo 106 Base gravable.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

**Artículo 107 Tarifa:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

#### **CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

**Artículo 108 Autorización legal.** El Impuesto de publicidad exterior visual y avisos, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

**Artículo 109 Definición.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

**Artículo 103 Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

**Artículo 104 Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro tipo de elemento estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>) ubicados en lotes sin construir, parqueaderos o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales. Según lo dispuesto por la ley 140 de 1994 y el plan de ordenamiento territorial.

**Artículo 105 Base gravable.** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres

o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

**Artículo 106 Tarifas.** Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta las siguientes tarifas:

- a. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8mts<sup>2</sup> y hasta 24mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- b. La publicidad exterior visual con área superior a 24mts<sup>2</sup> y hasta 48mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
- c. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
- d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el Municipio de MARQUETALIA. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a MARQUETALIA, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA.
- e. Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes o fracción.
- f. Para el caso de perifoneo en lugares fijos o móviles no vehiculares, el valor será de medio (½) SMLDV por día.
- g. El perifoneo realizado en vehículos que promocionen en las vías públicas, con o sin altoparlantes, se les aplicará una tarifa de un (01) SMLDV por día.

La publicidad exterior visual móvil en el centro del municipio se regirá según la reglamentación municipal vigente.

**Parágrafo primero.** El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**Parágrafo segundo.** El propietario responsable de la publicidad exterior visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el municipio de MARQUETALIA, a más tardar dentro de los tres (3) días anteriores a su instalación, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaría de Hacienda y Tesorería, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la cuenta bancaria indicada por la entidad. Realizado el pago del impuesto, la Secretaría de Gobierno otorgará el permiso según el tiempo establecido.

**Artículo 106 Forma de pago.** Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta.

**Artículo 107 Señalizaciones no constitutivas de impuesto de publicidad exterior visual.** Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

## CAPITULO V IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 108 Autorización legal.** Impuesto autorizado por la ley 12 de 1932, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la ley 47 de 1968, el artículo 9 de la ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011 y decreto reglamentario 1258 de 2012.

**Artículo 109 Clases de espectáculos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros: corridas de toros, eventos deportivos, las ferias artesanales, reinados, y atracciones mecánicas, circos los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como espectáculo público de las artes escénicas definidas en la ley 1493 de 2011 y demás normas que lo deroguen, adicionen o modifiquen.

**Artículo 110 Hecho generador.** Lo constituye la presentación de espectáculos públicos que se cobre por la respectiva entrada, en la Jurisdicción del Municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 111 Base gravable.** La base gravable está conformada por el valor total de los ingresos que, por entradas, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, es el que se genere de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de MARQUETALIA, sin incluir otros Impuestos.

**Artículo 112 Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho responsables del espectáculo público realizado en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 113 Tarifas.** El Impuesto es del veinte por ciento (10%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) previsto por el artículo 77 de la ley 181 de 1995

**Parágrafo.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**Artículo 114 Forma de pago.** El impuesto debe pagarse en la Secretaría de Hacienda como mínimo un día antes de la fecha de presentación del espectáculo de acuerdo a la boletería emitida. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 115 Caución.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el diez (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**Artículo 116 Requisitos.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de MARQUETALIA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a. Caucción exigida
- b. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- c. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- d. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- e. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- f. Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la garantía del pago de los Impuestos.
- g. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería en relación con espectáculos anteriores.

**Parágrafo primero.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el municipio de MARQUETALIA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**Parágrafo segundo.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda y Tesorería lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del Impuesto.

**Artículo 117 Características de las boletas.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración Consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo

d. Entidad o persona responsable

**Artículo 118 Liquidación del impuesto.** La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá exhibir ante La Secretaría de Hacienda y Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por La Secretaría de Hacienda y Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del Impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija La División de Rentas de La Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**Parágrafo primero.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando La Secretaría de Hacienda y Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**Parágrafo segundo. Vigilancia.** La Secretaria de Hacienda, desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de la División de Rentas quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse. Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo; de igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**Artículo 119 Autorización legal.** El Impuesto de delineación urbana, se fundamenta por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 120 Hecho generador.** El hecho generador del impuesto a la Delineación Urbana lo constituyen las acciones para adelantar Licencias de Subdivisión y sus modalidades, Licencias de Construcción en las modalidades de: Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Demolición y remodelación dentro de la jurisdicción del Municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 121 Causación.** El impuesto se causa en el momento en que la entidad competente expida el respectivo acto administrativo.

**Artículo 122 Sujeto Activo.** El Sujeto Activo es el Municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 123 Sujeto pasivo.** Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Delineación Urbana son los titulares de las Licencias.

**Artículo 124 Base gravable.** La base gravable se determina de acuerdo al costo total de la construcción, el cual la persona anejará dichos costos. En los eventos que el constructor o el titular de la licencia no los anexe la oficina de planeación calculará como base mínima para el año en que entre en vigencia el presente acuerdo el valor de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) por metro cuadrado que se solicite y se ajustará de acuerdo al IPC para cada vigencia.

**Artículo 125 Tarifa.** Si fijará una tarifa del uno (1%) por ciento del valor del costo de la construcción.

## **CAPÍTULO XII** **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR**

**Artículo 126 Autorización.** El Impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3° de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. Y el Decreto – Ley 1333 de 1986 y el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor por el Decreto-Ley Extraordinario 1222 de 1986.

**Artículo 127 Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como vacuno, porcino, ovino, caprino y demás especies mayores y menores que se realice en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA, sin importar de donde sea su procedencia.

**Artículo 128 Causación.** El Impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado mayor o especie menor.

**Artículo 129 Base gravable.** Está constituida por cada cabeza de ganado mayor o menor sacrificado en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 130 Periodo gravable.** El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los agentes retenedores responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al degüello de ganado mayor ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, o ante las entidades bancarias o financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

**Artículo 131 Sujeto pasivo.** La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo y deberá cancelar el valor del documento equivalente antes del sacrificio del animal.

**Artículo 132 Tarifa.** Se pagará una tarifa equivalente a medio (0,5) SMLDV por cabeza de ganado mayor y el treinta y cinco (35%) por cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del municipio de MARQUETALIA, sin importar de donde sea su procedencia.

**Artículo 133 Responsabilidad del matadero o frigorífico.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

**Artículo 134 Requisitos para el sacrificio.** El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado o especie menor, deberá acreditar el visto bueno de la Autoridad competente sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

**Artículo 135 Guía de degüello.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

**Artículo 136 Requisitos para la expedición de la guía de Degüello.**

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

**Artículo 137 Sustitución de la guía.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

### **CAPITULO XIII** **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 138 Autorización legal.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, la ley 681 de 2001 y la ley 788 de 2002.

**Artículo 139 Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

**Parágrafo:** El Alcohol Carburante que se destine a la mezcla con gasolina para vehículos automotores está exento del impuesto a la sobretasa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 140 Responsable.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 142 Causación.** Concordancia al artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 143 Base gravable.** De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 121 de la Ley 488 de 1998, está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 144 Tarifa.** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002, la tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es del 18.5% como tarifa para el Municipio.

**Artículo 145 Período gravable.** El período gravable de la sobretasa será mensual.

**Artículo 146 Titularización de la sobretasa.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del municipio de MARQUETALIA. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

**Artículo 147 Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor.** De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**Artículo 148 Administración y Control.** La Fiscalización, Liquidación Oficial, Discusión, Cobro, Devoluciones y Sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de MARQUETALIA a través de la Secretaria de Hacienda y Patrimonio Público.

## CAPITULO XIV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 149 AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

**Artículo 150.** El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de MARQUETALIA a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, vías, centros poblados, corregimientos, veredas, escuelas verdales y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y los centros poblados del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

**Artículo 151 SUJETO ACTIVO:** Municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 152 SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en la zona urbana y los centros poblados del Municipio de MARQUETALIA.

**Artículo 153 HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de MARQUETALIA, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

Sentencia C-155 de 2016

**Artículo 154 BASE GRAVABLE:** El valor del consumo de energía y el cobro se efectuará de acuerdo al estrato.

**Artículo 155 RECAUDACIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

## CAPITULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

**Artículo 156 Autorización legal.** La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

**Artículo 157 Actuaciones gravadas.** La estampilla "PRO CULTURA" se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de MARQUETALIA en su Administración Central y en todos sus Institutos y Empresas Descentralizadas, en un porcentaje del uno por ciento (0,5%) del valor del contrato.

**Parágrafo primero.** El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro cultura, será consignado en una cuenta bancaria denominada "Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro cultura-".

**Parágrafo segundo.** En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

**Parágrafo tercero.** Estarán exentos del uso de la Estampilla Pro cultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas Descentralizadas del Municipio de MARQUETALIA, los contratos de Empréstito, Interadministrativos, los suscritos con entidades sin Ánimo de Lucro.

**Parágrafo cuarto.** El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

**Parágrafo quinto. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos municipales o reglamentos que se expidan en desarrollo de la Ley 397 de 1997. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**Artículo 158 Sujeto pasivo.** Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

**Artículo 159 Sujeto Activo.** El Municipio de Marquetalia.

**Parágrafo primero:** La destinación de lo recaudado por concepto de estampilla pro cultura el 20% para el pasivo pensional del municipio, 10% seguridad social del gestor cultural, 10 % para el servicio público bibliotecario y el 60% al fomento y estímulo de la cultura.

## **CAPITULO XVI**

### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**Artículo 160 Autorización legal.** Autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida.

**Artículo 161 Sujeto Pasivo.** Toda persona natural o jurídica que realice ante la administración municipal cualquier tipo de contrato o de adición a los mismos.

**Artículo 162 Hecho Generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones, a excepción de los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas Descentralizadas del Municipio de MARQUETALIA, los contratos de Empréstito, Interadministrativos, los suscritos con entidades sin Ánimo de Lucro y los de Prestación de Servicio con

montos mensuales no superiores a uno punto ocho (1.8) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

**Parágrafo.** - Estarán exentos del uso de esta Estampilla, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas Descentralizadas del Municipio de MARQUETALIA, los contratos de Empréstito, Interadministrativos, los suscritos con entidades sin Ánimo de Lucro

**Artículo 163 Base Gravable.** El monto de la transacción, orden o contrato o su adición.

**Artículo 164 Tarifas.** 4% del valor del contrato y sus adiciones.

**Artículo 165 Forma de la Estampilla.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería será la encargada de expedir la estampilla regulada en el presente acuerdo la cual será reemplazada físicamente por un recibo oficial de pago o la inclusión del ítem en los comprobantes de egreso generalmente utilizados.

**Artículo 166 Destinación.** Los recursos se destinarán como mínimo, en un 70% para financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**Artículo 167 Sujeto Activo.** El Municipio de Marquetalia.

#### **CAPITULO XVIII**

#### **PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 168 Recaudo del impuesto de Vehículos.** Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el municipio, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio.

Dicha declaración la presentarán ante el departamento o el distrito capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto, conforme al procedimiento establecido en el presente acuerdo y demás normas concordantes de la ley referenciada en el artículo anterior.

## CAPITULO XIX

### SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**Artículo 169 Marco legal.** La sobretasa para Instituciones Bomberiles se fundamenta en la ley 1575 de 2012.

Sobre tasa bomberil en el impuesto de industria y comercio 20% smdlv

**Artículo 170 Sobretasa para instituciones bomberiles.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del impuesto, igualmente el impuesto del Predial Unificado una sobretasa del 1.5 por mil del valor del Impuesto a cancelar.

**Artículo 170 Sistema de cobro.** La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio e impuesto Predial Unificado.

**Artículo 171 Destino de los recursos.** Los valores recaudados por este concepto se destinarán a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles.

## TITULO III

### CONTRIBUCIONES

#### CAPÍTULO I

#### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**Artículo 172 Objeto.** Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de MARQUETALIA, de la participación en las Plusvalías que se causen por los hechos generados previstos en la Ley 388 de 1997, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 173 Personas Obligadas al Pago de la Participación en Plusvalías.** Están obligados al pago de la participación en Plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de MARQUETALIA, los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto a los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores. En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**Parágrafo.** Cuando la participación en Plusvalía se acuse en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

**Artículo 174 Entidad que tendrá el derecho a participar en las Plusvalías derivadas de su acción Urbanística.** Exclusivamente el Municipio de MARQUETALIA tiene derecho a participar en las Plusvalías derivadas de su acción urbanística.

**Artículo 175 Hechos Generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en las Plusvalías de la acción urbanística del Municipio de MARQUETALIA, los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación y/o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de manera directa o indirecta, por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**Artículo 176 Exigibilidad y Cobro de la Participación.** El pago de la participación en la Plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012.

**Parágrafo Primero.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidada por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**Parágrafo Segundo.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago.

**Parágrafo Tercero.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas en la Ley. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la Plusvalía, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**Artículo 177 Determinación del efecto Plusvalía.** El efecto Plusvalía se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, en el Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** En los casos en que por efecto de MARQUETALIA física o jurídica de dos o más predios, se configura un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios serán objetos de la participación en Plusvalía.

**Artículo 178 Liquidación de la participación en Plusvalía.** Con base en la determinación del efecto Plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o en quien delegue, liquidara el efecto Plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten. El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

**Parágrafo Primero.** En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto Plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**Parágrafo Segundo.** Se autoriza al Alcalde Municipal para definir los elementos del cálculo, las competencias, lineamientos y procedimientos para la operatividad del tributo y su reglamentación, así como para la reglamentación y emisión de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y de los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo establecidos en la Ley 388 de 1997.

**Parágrafo Tercero.** La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de practicar la liquidación oficial del tributo, así como de su recaudo, fiscalización, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Será competente para ejercer el cobro coactivo del tributo aquí establecido el Tesoro General del Municipio.

**Artículo 179 Tarifa de la participación.** La tarifa de la participación será el equivalente al 40% del mayor valor por metro cuadrado. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas mencionadas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 180 Formas de Pago de la Participación en Plusvalía.** La participación en las Plusvalías podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será precedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practica por expertos contratados para tal efecto.

- Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, aéreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Secretaria de Planeación Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
  4. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 181 Destinación de los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía.** El producto de la participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques, zonas verdes, expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precios o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación y el mantenimiento del Patrimonio Cultural del Municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como Patrimonio Cultural.

**Parágrafo.** El Plan Básico de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las Plusvalías.

**Artículo 182 Adopción del Tributo.** Se autoriza al Alcalde Municipal para realizar las apropiaciones pertinentes necesarias para sufragar los costos de avalúos y estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la contribución de Plusvalía.

## CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD

**Artículo 183 Marco legal.** La contribución especial de seguridad, está autorizada por la ley 1106 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 184 Definición.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes

**Artículo 185 Hecho generador.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal

**Artículo 186 Sujeto Activo.** Municipio de MARQUETALIA

**Artículo 187 Sujeto Pasivo.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de MARQUETALIA o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal

**Artículo 188 Base gravable.** Sera el valor el contrato o sus adiciones celebradas con el Municipio de MARQUETALIA o sus entidades descentralizadas

**Artículo 189 Tarifa.** Se le aplicara el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición a los contratos existentes con la Administración Municipal

**Artículo 190 FONDO CUENTA.** El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del Municipio de MARQUETALIA, con unidad de caja sometidas a las normas de régimen especial y fiscal del Municipio de MARQUETALIA.

**Parágrafo 1.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la ley 1106 de 2006.

**Parágrafo 2.** Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de MARQUETALIA con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones

**Parágrafo 3.** En los casos en que el Municipio de MARQUETALIA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 4.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebre los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Artículo 191 Ejecución.** La ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal seguridad y convivencia ciudadana, se llevará a cabo por la Administración Municipal de conformidad con las directrices de la ley 418 de 1997.

**TITULO IV  
TASAS Y DERECHOS  
CAPITULO I  
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN RIFAS MENORES**

**Artículo 192 Autorización.** Autorizado por la ley 643 de 2001 y ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

**Artículo 193 Competencia municipal para la explotación y autorización de las rifas.** Corresponde al municipio de MARQUETALIA la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la respectiva entidad que lo represente.

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

**Artículo 194 Definición.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**Artículo 195 Prohibiciones.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**Artículo 196 Modalidad de operación de las rifas.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**Parágrafo Primero:** Quedan excluidos los derechos de explotación a rifas menores de carácter tradicional, institucional y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa ni ejercido por terceros; las rifas para el financiamiento para cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias, departamentales y municipales los sorteos, de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**Artículo 197 Requisitos para la operación.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad, en la cual deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c. Nombre de la rifa.
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e. Valor de venta al público de cada boleta.
- f. Número total de boletas que se emitirán.
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
- h. Valor del total de la emisión, y
- i. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**Artículo 198 Pago de los derechos de explotación.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**Parágrafo.** Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Artículo 199 Realización del sorteo.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

**Artículo 200 Obligación de sortear el premio.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3 del artículo anterior.

**Artículo 201 Entrega de premios.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**Artículo 202 Verificación de la entrega del premio.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario y fotocopia de la boleta ganadora por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**Artículo 203 Valor de la emisión y del plan de premios.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**Parágrafo.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**LIBRO SEGUNDO**  
**RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL**  
**TITULO I**  
**NORMAS GENERALES**  
**CAPITULO I**  
**ACTUACIONES**

**Artículo 204 Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, El Secretario de Hacienda Municipal y/o el funcionario competente, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

**Artículo 205 Norma general de remisión.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Impuestos.

**Artículo 206 Formas de recaudo.** El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería con tarjeta de crédito o débito a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo o por medio de las entidades bancarias autorizadas para tal fin.

**Artículo 207 Autorización para recaudar impuestos municipales.** El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su existencia administrativa, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal, señalará los Bancos y Entidades Financieras que estarán autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos

**Artículo 208 Calendario tributario.** Se faculta a la Secretaria de Hacienda y Patrimonio Público del Municipio, para fijar el Calendario Tributario en el que se señale los plazos para declarar y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

## CAPITULO II

### CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

**Artículo 209 Capacidad y representación.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 210 Representación de las personas jurídicas.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**Artículo 212 Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**Artículo 213 Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente ante la administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**Artículo 214 Equivalencia del término contribuyente o responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 215 Número de identificación tributaria.** Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

### **CAPITULO III** **NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Artículo 216 Formas de notificación de la administración municipal.** Las notificaciones de los diferentes actos administrativos de la administración tributaria municipal serán:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.
- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.
- c. **Notificación personal.** La notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda y Tesorería. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

- d. **Notificación por correo.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo.
- e. Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal además de efectuar la citación por escrito, podrá fijar un aviso de citación en la Secretaría de Hacienda y Tesorería por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este acuerdo para notificar por edicto.
- f. Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, podrán fijar en un lugar público de la Secretaría de Hacienda por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.
- g. Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria.
- h. **Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un medio de publicación en un diario de amplia circulación, por medios hablados locales o en la página web del municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.
- i. **Notificación por conducta concluyente.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
- j. **Notificación por publicación.** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación, por medios hablados locales o en la página web del municipio.
- k. **Notificación por edicto:** los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la forma de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
  - 1. La palabra edicto en su parte superior.
  - 2. La determinación del proceso de que se trata, el municipio y nombre del contribuyente, la fecha del acto administrativo y la firma del funcionario que expidió el acto administrativo. El edicto se fijará en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda y Tesorería por diez (10) días, en él anotará el

secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida a la fecha de des fijación del edicto.

**Parágrafo primero.** La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico. Para el caso de la notificación por correo la Alcaldía o la Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

**Parágrafo segundo.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

**Artículo 217 Notificación electrónica,** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del correo electrónico que informe el contribuyente o el buzón electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que soliciten esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el correo electrónico por él informado o el buzón electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaria de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al correo electrónico o buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Secretaria de Hacienda, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del envío al correo electrónico o de la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**Artículo 218 Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la administración municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Artículo 219 Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**Artículo 220 Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo Impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**Artículo 221 Dirección procesal.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**Artículo 222 Actualización del registro de contribuyentes.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

**TITULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**Artículo 223 Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 224 Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 225 Derechos del contribuyente.** Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.
- B. Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- c. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- d. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.
- f. A ser informado, al inicio de las facultades de fiscalización de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- g. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de control que lleven a cabo las autoridades fiscales.
- h. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.

- i. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- j. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- k. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- l. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente.
- m. A obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Estatuto Tributario.
- n. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- o. Al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
- p. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

### **CAPÍTULO III INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 226 Asistencia al contribuyente.** Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia tributaria. Asimismo, las autoridades tributarias deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

**Parágrafo.** Las autoridades tributarias orientaran y auxiliaran a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet

**Artículo 227 Campañas de difusión.** Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación a su disposición, para fomentar y generar en la población la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

**Artículo 228 Instructivo.** Las autoridades tributarias tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de los tributos.

**Artículo 229 Consultas de los contribuyentes.** Los contribuyentes podrán formular a las autoridades tributarias consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades tributarias deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

**Artículo 230 Deber de Informar el inicio de actuaciones.** Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad

tributaria, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

**Parágrafo primero.** Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir voluntariamente su situación tributaria y las sanciones reducidas al ejercer el derecho mencionado.

**Parágrafo segundo.** En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad tributaria acreditar que concurren las circunstancias que señala el Estatuto Tributario Nacional como inexactitud u omisión.

**Artículo 231 Obligaciones del contribuyente.** Los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b) Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
- c) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- d) Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- G) Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.**

#### **CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 232 Obligaciones de la administración municipal.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración

de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

- i. Respetar la legalidad, igualdad, uniformidad y equidad en la administración de los impuestos.
- j. Propender a la estabilidad de las normas y procurar la certeza y transparencia de la actividad administrativa para lograr la seguridad jurídica de los contribuyentes.
- k. Simplificar los trámites administrativos, minimizando el costo de cumplimiento de las obligaciones.

#### **CAPITULO V** **OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**Artículo 233 Inscripción en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda y Tesorería adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

**Parágrafo primero.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**Parágrafo segundo.** El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el registro serán establecidos mediante Resolución del Secretario de Hacienda Municipal

**Parágrafo tercero.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá celebrar, adicionar y/o modificar convenios interadministrativos con otras entidades que posean registros de información, para efectos de utilizar dicha información en el trámite de inscripción en el registro de información.

**Artículo 234 Contribuyentes no registrados.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**Artículo 235 Registro oficioso.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en este acuerdo o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, La Secretaría de Hacienda y Tesorería ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por registro extemporáneo determinada en este acuerdo, sin perjuicio de las Sanciones señaladas en el código nacional de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**Parágrafo.** Cuando la Secretaría de Hacienda, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que se tenga la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

**Artículo 236 Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y Tesorería procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

**Artículo 237 Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable.** El registro se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a La Secretaría de Hacienda y Tesorería dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante investigación podrá verificar las novedades reportadas y en el caso de cancelación determinar las obligaciones tributarias pertinentes.

**Parágrafo primero.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar novedades o cambios.

**Parágrafo segundo.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería y por los medios señalados en el presente acuerdo.

**Artículo 238 requisitos para cancelaciones o clausuras definitivas.** Para el cumplimiento de este trámite el contribuyente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que La Secretaría de Hacienda y Tesorería solicite formalmente.

**Artículo 239 Deber de informar el cambio de dirección.** Todo cambio de dirección deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “direcciones para notificaciones” del presente acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**Artículo 240 Requisitos especiales.** Los establecimientos en todo caso deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos:

- a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo en armonía con el (EOT), intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la entidad competente del municipio.
- b. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
- c. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- d. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
- e. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
- f. Cancelar los impuestos de carácter municipal.
- g. Contar con la certificación del cuerpo de bomberos.

**Parágrafo.** Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Secretaria de Planeación Municipal.

**Artículo 241 Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.** Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas,

posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

**Artículo 242 Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.

**Artículo 243 Obligación de informar la dirección y la actividad económica.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

**Artículo 244 Obligación de expedir factura.** Para efectos de los Impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional.

**Parágrafo.** La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. Para el caso de las actividades relacionadas con los Impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada.

**Artículo 245 Requisitos de la factura de venta.** Para efectos de los Impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original

de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

**Parágrafo.** Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

#### **CAPITULO VI DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**

**Artículo 246 Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y Tesorería adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

**Artículo 247 Información de la Cámara de Comercio.** A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de MARQUETALIA deberá informar y colaborar permanentemente, sobre la razón social de cada una de las sociedades cuya creación, liquidación, cambio o mutación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos

**Artículo 248 Para estudios y cruces de información.** La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 249 Obligación especial respecto del impuesto de Industria y Comercio.** Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

**Artículo 250 Deber de atender requerimientos.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y Tesorería y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

### **TITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 251 Clases de declaraciones.** Los contribuyentes o responsables de los tributos del Municipio de MARQUETALIA deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias en los lugares y dentro de los plazos que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal:

- a. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración del Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos
- c. Las declaraciones de retención que establezca la Administración Municipal dentro de los plazos establecidos por esta.
- d. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.

**Artículo 252 Cifras en las declaraciones y recibos de pago.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

### **CAPITULO I DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 253 Declaración y liquidación privada de industria y comercio.** Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de MARQUETALIA, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**Parágrafo primero.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia; la declaración de Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente, en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto, en el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente. En el evento de liquidación corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**Parágrafo segundo.** Deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**Parágrafo tercero.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de MARQUETALIA, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, con la inclusión de los ingresos brutos totales así sean ejercidas en uno o varios establecimientos u oficinas o dentro y fuera del municipio.

**Parágrafo cuarto.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual a que hubiere lugar.

**tes**

**Artículo 254 Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada.** La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:

- a. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería debidamente diligenciado.
- b. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- e. La liquidación privada del Impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- h. Firma del contador público cuando el total de ingresos brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año base que se declara. (SMMLV).
- i. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales f y g del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

**Artículo 255 Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración.** sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas

necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**Artículo 256 Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el Impuesto.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**Artículo 257 Corrección a las declaraciones tributarias.** Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

**Artículo 258 Correcciones que aumentan el Impuesto o disminuyen el saldo a favor.** Los contribuyentes de industria y comercio y de avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una Sanción del 10%.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la Sanción del 20%.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de Sanción.

**Parágrafo.** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y Tesorería y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la Sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal

**Artículo 259 Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una Sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta Sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección. Dichas correcciones deberán llevar la firma del contador público o revisor fiscal

**Parágrafo.** En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

## CAPITULO II DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**Artículo 260 Declaración de la sobretasa a gasolina motor.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

**Parágrafo primero:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**Parágrafo segundo:** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Parágrafo tercero:** La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de MARQUETALIA o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

### CAPITULO III

#### DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 261 Obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos.** Están obligados a presentar declaración del Impuesto de espectáculos públicos todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos de este acuerdo, en los formularios que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

Los contribuyentes del Impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

**Artículo 262 Contenido de la declaración del Impuesto de espectáculos públicos.** La declaración del Impuesto a los espectáculos públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

- a. El formulario, que para el efecto señale La Secretaría de Hacienda y Tesorería, debidamente diligenciado.
- b. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y del

Impuesto de espectáculos públicos destinado al deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.

- c. El número de espectáculos o eventos realizados en el período
- d. Las exenciones válidamente procedentes contra el Impuesto de espectáculos de orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de espectáculos con destino al deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería lo exija.
- e. La liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
- f. La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

## CAPITULO V UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS

**Artículo 263 Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas.** El municipio habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la administración tributaria municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el alcalde municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios, los cuales no podrán exceder los previstos en este acuerdo.

**Artículo 264 Presentación electrónica de declaraciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contare con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**Artículo 265 Declaraciones presentadas por no obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

## TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CAPITULO I NORMAS GENERALES

**Artículo 266 Facultades de fiscalización e investigación.** La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Las demás facultades consagradas en este acuerdo.

**Artículo 267 Competencia relativa a fiscalización.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**Artículo 267 Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del Impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 268 Emplazamiento para corregir.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad

emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la Sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona Sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin Sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**Artículo 269 Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a ICA y RETEICA.** Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de industria y comercio como de retención de industria y comercio y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

**Artículo 270 Períodos de fiscalización en los Impuestos municipales.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del Impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás Impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

**Artículo 271 Deber de atender requerimientos.** Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la práctica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería el plazo mínimo para responder será de quince (15) días corrientes, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la Sanción respectiva.

**Artículo 272 Las opiniones de terceros no obligan a la administración.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para éstas.

**Artículo 273 Facultad para establecer beneficio de auditoría.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

**Artículo 274 Reserva de los expedientes.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

**Artículo 275 Independencia de las liquidaciones.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

## CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

**Artículo 276 Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o al Profesional de Hacienda, o al funcionario que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**Artículo 277 Facultad de corrección.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 278 Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 279 Término en que debe practicarse la corrección aritmética.** La liquidación prevista, en este acuerdo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 280 Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria, y
- e. Error aritmético cometido

**Artículo 281 Corrección de sanciones mal liquidadas.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda y Tesorería las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la Sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la Sanción más el incremento reducido.

#### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**Artículo 282 Facultad de modificar la liquidación privada.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 283 El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los Impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las Sanciones que sean del caso.

**Artículo 284 Término para notificar el requerimiento especial.** El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 285 Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente de ICA del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**Artículo 286 Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 287 Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**Artículo 288 Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 289 Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la Sanción por inexactitud contemplada en este acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la Sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuestos, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 290 Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**Artículo 291 Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**Artículo 292 Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente;
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

**Artículo 293 Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los Impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 294 Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**Artículo 295 Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería previa comprobación

de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una Sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo.

**Artículo 296 Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Tesorería procederá a aplicar la Sanción por no declarar prevista en este acuerdo, sin que sea necesario notificar pliego de cargos

**Artículo 297 Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la Sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y las de los demás Impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**Artículo 298 Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 299 Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión definido en el Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 300 Inscripción en proceso de determinación oficial.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, ordenarán la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**Artículo 301 Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.**

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**TITULO V**  
**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**MUNICIPAL**  
**CAPITULO I**  
**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 302 Recursos contra los actos de la administración tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio de MARQUETALIA, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Profesional de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**Parágrafo:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 303 Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda o al Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal en quien se halla delegado las funciones, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o Profesional de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**Artículo 304 Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 305 Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 306 Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**Artículo 307 Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 308 Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en este acuerdo, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**Artículo 309 Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**Artículo 310 Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 311 Término para resolver los recursos.** La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 312 Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 313 Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**Artículo 314 Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 416, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**Artículo 315 Otros recursos.** En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este acuerdo.

## **CAPITULO II** **REVOCATORIA DIRECTA**

**Artículo 316 Revocatoria directa.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Tesorería procederá la acción de revocatoria directa prevista en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**Artículo 317 Competencia para fallar revocatoria.** Radica en la Secretaría de Hacienda y Tesorería o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**Artículo 318 Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

## **CAPITULO III** **NULIDAD DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN** **TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Artículo 319 Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de Impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**Artículo 320 Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, Deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TITULO VI  
RÉGIMEN SANCIONATORIO  
CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 321 Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**Artículo 322 Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, La Secretaría de Hacienda y Tesorería tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**Artículo 323 Sanción mínima.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este acuerdo, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda y Tesorería, será equivalente al 15% del salario mínimo mensual legal vigente.

**Artículo 324 Otras sanciones.** El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose

de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**Artículo 325 Independencia de procesos.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

**Artículo 326 Criterios para la aplicación de sanciones.** Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

**Artículo 327 Proceso previo.** Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

**Artículo 328 Procedimiento especial para algunas sanciones.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesorería sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

## **CAPITULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 329 Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de MARQUETALIA en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada

- mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
  - c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
  - d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**Parágrafo primero.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales a, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo segundo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Artículo 330 Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo.** Para los impuestos administrados por el Municipio de MARQUETALIA, la Secretaría de Hacienda en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

**Artículo 331 Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 332 Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 333 Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo primero.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo segundo.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo tercero.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo cuarto.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**Artículo 334 Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 335 Inexactitudes en las declaraciones tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y Tesorería datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 336 Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**Artículo 337 La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**Artículo 338 Sanción por uso fraudulento de cédulas.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

### CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**Artículo 339 Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de MARQUETALIA, incluidos los agentes de retención, que no

cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Artículo 340 Tasa de interés moratorio.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO IV**

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

**Artículo 341 Hechos irregulares en la contabilidad.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**Artículo 342 Sanción por irregularidades en la contabilidad.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el 100% del Impuesto anual.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**Artículo 343 Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.** Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 344 Sanción de clausura del establecimiento.** La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. En los demás eventos expresamente previstos en este estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a cinco (5) SMLDV.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

- a. Cuando quien, estando obligado a hacerlo, se inscriba o registre con posterioridad al registro oficioso realizado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- b. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del estatuto tributario nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

**Artículo 345 Sanción por incumplir la clausura.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**Artículo 346 Sanción a administradores y representantes legales.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

**Artículo 347 Sanción por evasión pasiva.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

## CAPITULO V SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

**Artículo 348 Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente del ICA y la Sobretasa.** El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la Sobretasa a la Gasolina, que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al de su causación o recaudo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

**Parágrafo.** Cuando el agente retenedor o responsable de la Sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

**Artículo 349 Sanción por cierre ficticio.** Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

**Artículo 350 Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**Artículo 351 Sanción por no expedir certificados.** Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción

reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 352 Sanción por extemporaneidad en la inscripción o registro e inscripción de oficio.** Los responsables del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción, que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido en el artículo 301 y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará además la sanción de clausura prevista en este estatuto.

**Artículo 353 Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**Artículo 354 Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.** Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**Parágrafo primero.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver

en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo segundo.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**Artículo 355 Sanciones en espectáculos públicos.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

**Artículo 356 Sanciones por rifas.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del plan de premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de MARQUETALIA, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería Municipal.

**Artículo 357 Sanción por publicidad exterior visual.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin requisitos de la publicidad, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**Artículo 358 Sanciones en proceso de licencias de construcción y sus modalidades.** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 359 Sanciones por ocupación de vías.** Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

**Artículo 360 Sanciones de tránsito y transporte.** Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

## CAPITULO IV OTRAS SANCIONES

**Artículo 361 Sanción por no informar la dirección.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto. La oficina competente se abstendrá de aplicar la sanción aquí prevista, cuando en sus archivos o sistemas existan medios suficientes para determinar la dirección correcta o exista forma de determinarla por otro medio eficaz. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**Artículo 362 Sanción por no informar la actividad económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar. En este evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

## TITULO VII RÉGIMEN PROBATORIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 363 Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro,

devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**Artículo 364 Implantación de sistemas técnicos de control.** La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 242.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**Artículo 365 Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente acuerdo o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**Artículo 366 Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 367 Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este acuerdo.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas por el gobierno o entidad, a solicitud de la administración municipal.
- h. Haber sido practicadas por otras autoridades municipales a solicitud de la administración tributaria, o haber sido practicadas directamente por

funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

**Artículo 368 Vacíos probatorios.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**Artículo 369 Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

## **CAPITULO II** **MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 370 Documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 371 Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, sin perjuicio de regulaciones especiales sobre la materia.

**Artículo 372. Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como estén registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**Artículo 373. Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

**Artículo 374. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

- c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

#### PRUEBA CONTABLE

**Artículo 375. La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**Artículo 376. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en este Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**Artículo 377. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

**Artículo 378. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**Artículo 379. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda y Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**Parágrafo.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán

en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**Artículo 380. Validez de los registros contables.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**Artículo 381. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**Artículo 382. Exhibición de libros.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por La Secretaría de Hacienda y Tesorería. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**Parágrafo.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**Artículo 383. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 384. Visitas tributarias.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**Artículo 385. Acta de visita.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de funcionario de la Administración Municipal, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el funcionario visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**Artículo 386. Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad.** Se considera que los datos consignados en el acta estén fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**Artículo 387. Traslado del acta de visita.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### LA CONFESIÓN

**Artículo 388. Hechos que se consideran confesados.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**Artículo 389. Confesión ficta o presunta:** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

**Artículo 390. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## TESTIMONIO

**Artículo 391. Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## PRESUNCIONES

**Artículo 392. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.** Los funcionarios competentes para la determinación de los Impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**Artículo 393. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con Impuestos municipales equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este Impuesto.

Los mayores Impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

**Artículo 394. Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**Artículo 395. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando se constate que el responsable del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros Impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El Impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**Artículo 396. Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**Artículo 397. Inspección contable.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**Parágrafo.** Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público, debidamente inscrito ante la junta central de contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

### CAPITULO III DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

**Artículo 398. Determinación provisional del Impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al Impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del Impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**TITULO VIII**  
**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**  
**CAPITULO I**  
**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**Artículo 399. Responsabilidad del pago.** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**Artículo 400 Responsabilidad solidaria.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**Artículo 401 Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 402 Formas de extinción de la obligación tributaria.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

**Artículo 403 Solución o el pago.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**Artículo 404 Lugar de pago.** El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales.

**Artículo 405 Oportunidad para el pago.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal o por la Ley.

**Artículo 407 Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda y Tesorería o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**Artículo 407 Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

## CAPITULO III

## REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

**Artículo 408 Facultad de la administración tributaria municipal.** El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

### CAPITULO IV DACIÓN EN PAGO

**Artículo 409 Facultad.** Facultase al Alcalde Municipal de MARQUETALIA Caldas para que adopte la figura jurídica de dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de este municipio y consecuentemente su extinción.

**Artículo 410 Aspectos de la dación en pago.** Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de dación en pago debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.
2. El avalúo del bien ofrecido en dación de pago debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
3. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto insoluto más interés y sanciones, la diferencia podrá ser adquirido por el Municipio, utilizando la figura de pago a proveedores contemplada en el parágrafo dos del artículo 41 de la Ley 80 de 1.993 y decreto 2681 de 1.993 siempre y cuando el municipio tenga interés en el bien para el desarrollo de programas contemplados en el Plan de Desarrollo.

**Parágrafo primero.** Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

**Parágrafo segundo.** El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

4. Un Acta suscrita por el Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Secretario de Planeación donde se acredite la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.

**Parágrafo segundo: NOVACIÓN.** Queda facultado el Alcalde Municipal para extinguir la cartera morosa a través de la figura de la novación, contemplada en el Artículo 1625 del Código Civil, de acuerdo a las líneas estratégicas, programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

## CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**Artículo 411 Término de la prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del municipio prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno municipal, para declaraciones presentadas oportunamente
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

La prescripción se decretará por el (la) Secretario(a) de Hacienda; y será de oficio o a petición de parte.

**Artículo 412 Interrupción de la prescripción.** El término de la prescripción se suspende los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago.
- b. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**Artículo 413 Suspensión del término prescripción.** El término de la prescripción se interrumpe durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa hasta la fecha en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**Artículo 414 El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## CAPITULO VI FACILIDAD DE PAGO (Acuerdos de Pago)

**Artículo 415 Acuerdos de pago.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda y Tesorería mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades

para el pago, hasta por un término de cinco (05) años y de conformidad con las normas vigentes, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal cuando estas superen un término mayor a dos (02) años.

**Parágrafo.** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, no causará interés

Cuando exista proceso de ejecución en curso, la solicitud de acuerdo de pago deberá hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería. En los demás casos la solicitud debe hacerse ante el Profesional de la Secretaría de Hacienda y Tesorería.

**Artículo 416 Incumplimiento del acuerdo de pago.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía por el saldo total de la deuda, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso. En los casos que no se hubiese pactado garantía alguna, queda facultado la Secretaría de Hacienda para continuar con el proceso de embargo de activos a nombre del titular del acuerdo de pago.

## **. CAPITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**Artículo 416 Aplicación del procedimiento administrativo coactivo.** De conformidad con el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y Ley 1437 de 2011, el municipio de MARQUETALIA para hacer efectivas las obligaciones a favor del Fisco Municipal y a cargo de los contribuyentes, sujetos pasivos o responsables de los tributos, aplicará el Procedimiento Administrativo Coactivo regulado por los Artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

La competencia del Funcionario Ejecutor será asignada por la Administración Municipal en cabeza del Profesional de la Secretaría de Hacienda y Tesorería o el funcionario delegado para tal fin.

**Artículo 417 Prelación de créditos fiscales.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

**Artículo 418 Prueba del pago.** El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

**Artículo 419 Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del estatuto tributario, la secretaria hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**Artículo 420 Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda y Tesorería sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO IX  
COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIONES  
CAPITULO ÚNICO  
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**Artículo 421 Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables de Impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo Impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**Artículo 422 Compensación de oficio.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

Los acreedores del Municipio de MARQUETALIA podrán efectuar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, mediante la compensación por cruce de cuentas contra las deudas a su favor que tengan con el Municipio de MARQUETALIA. Esta actuación deberá ser concedida por medio de resolución motivada y se enviará comunicación al contribuyente.

**Artículo 423 Término para solicitar la compensación.** La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, respetando el orden de imputación señalado en este acuerdo, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**Artículo 424 Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.** Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del código civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso el término para resolver la solicitud será el establecido en este acuerdo.

**Artículo 425 Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al Secretario de Hacienda o el profesional en el cual se hallan delegado, las funciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

**Artículo 426 Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.** La solicitud de devolución de Impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Artículo 427 Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor.** La Secretaría de Hacienda y Tesorería deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Artículo 428 Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este acuerdo.

- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo primero.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**Parágrafo segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Artículo 429 Investigación previa a la devolución o compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración tributaria y / o La Secretaría de Hacienda y Tesorería.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** - tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**Artículo 430 Auto inad**

**misorio.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 431 Devolución con presentación de garantía.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y Tesorería, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda y Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la Sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**Artículo 432 Compensación previa a la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 433 Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**Artículo 434 Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente acuerdo.

**Artículo 435 Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este acuerdo.

#### **TITULO X OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 436 Incorporación de normas.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**Artículo 437 Tránsito de legislación.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación

**Artículo 438 Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**Artículo 439 Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este acuerdo, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante, están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima.

El alcalde podrá expedir anualmente el decreto que convierta a pesos las cifras contempladas en el presente acuerdo.

**Artículo 440 Naturaleza jurídica.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este acuerdo, se tendrán por no escritas.

**Artículo 442 Cómputo de los términos.** Para efectos de los términos indicados en este acuerdo, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**Artículo 443 Divulgación del acuerdo.** El gobierno municipal, a través de la Secretaria de Hacienda coordinará la realización de reuniones, foros, seminarios o encuentros de discusión que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente acuerdo.

**Artículo 444 Modificaciones al acuerdo.** En las modificaciones al acuerdo que posteriormente apruebe el concejo municipal, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título o capítulo correspondiente al tema a insertar o incluir.

**Artículo 445 Reglamentación.** En lo no previsto en el presente acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 446 Deberes de informar.** El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

**Artículo 447 Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.** Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**Artículo 448 Aplicación del procedimiento a otros tributos.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**Artículo 449 Aplicación de otras disposiciones.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este acuerdo.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**Artículo 450 Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 451:** envíese copia a la gobernación de caldas para su revisión de ley.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Honorable Concejo de Marquetalia caldas a los diez (10) días del mes de diciembre de 2016.

**JOSE REINERIO VELASQUEZ RUIZ**  
Presiente.

**LUZ ESNEDA SANTAMARIA GONZALEZ.**  
Secretaria General.

El proyecto de acuerdo N° 28 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 068 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS, Y EL CUAL COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA – CALDAS”**

Fue debatido y aprobado en primer debate los artículos del 1 hasta el 250 el día 18 de noviembre de 2016 en comisión de planeación, actuando como ponente el Honorable Concejal **Héctor Arley Meza Arango**, segunda parte de los artículos 251 hasta 396 en comisión de Ética el día 19 de noviembre actuando como ponente el Honorable Concejal **Pedro Nel Ramírez** y la tercera parte los artículos 397 en adelante en comisión de presupuesto actuando como ponente la Honorable Concejala **Jenny Andrea Jaramillo Osorio**.

Debatido y aprobado en plenaria en segundo debate reglamentario el día 29 de noviembre de 2016.

El presente acuerdo será publicado en cartelera municipal, durante los diez (10) días a su sanción, según lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 196 de 1.994, artículo 379 del decreto 1333 de 1.986, (derecho a la información para un oportuno control sobre las conductas de las autoridades)

Proyecto de acuerdo N° 28 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 068 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS, Y EL CUAL COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA – CALDAS”**

Fue presentado al Honorable Concejo Municipal de Marquetalia Caldas por el Doctor **LUIS CARLOS BETANCOURT FLOREZ**. Alcalde Municipal.

Sábado 10 de diciembre de 2016 hago entrega del acuerdo N° 25 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 068 DE 2011 Y DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS, Y EL CUAL COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MARQUETALIA – CALDAS Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO”**

**LUZ ESNEDA SANTAMARIA GONZALEZ**  
El Secretaria.